



Oficio PRES/VG/1514/2015/QR-302/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía
General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2015.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Fiscal General del Estado.-
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-302/2014**, iniciado por **Q1¹**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, manifestó en su escrito de queja de fecha 28 de noviembre de 2014:

“... Que el día lunes 24 de noviembre del 2014, alrededor de las 20:00 horas, me encontraba en compañía de mi primo T1², sentados en el parque de la manigua, minutos después una persona del sexo masculino de alrededor de 20 años y 1.60 metros de estatura, de complexión delgada, y tez morena se sentó al lado de nosotros, en ese momento arribaron hasta ese lugar dos camionetas blancas, sin

¹ Q1, es quejoso.

² T1, es testigo de los hechos materia de investigación.

logotipos, de las que descienden alrededor de 10 personas de civil (quienes presuntamente me entere que son policías ministeriales) quienes llegaron rápidamente hasta nosotros, nos esposaron doblándonos los brazos hacia la espalda y nos abordaron a los vehículos antes descritos; sin golpearnos o recibir malos tratos.

Seguidamente nos trasladaron a la subprocuraduría de Carmen, ahí me certifico un médico, luego me ingresaron a una oficina pequeña donde me propinaron unos golpes, cachetadas, golpes con el puño en el abdomen, patadas en la pierna y muslo derecho, y me gritaban que era el carnicero, un secuestrador que tenia videos de mis delitos, diciéndome que hablara o me seguiría golpeando a lo que respondí que no sabia nada de lo que me decía, posteriormente me ingresaron a los separos.

El día martes 25 de noviembre del 2014, rendí mi declaración ministerial sin la presencia de un abogado, me entregaron unos papeles que supuestamente era mi declaración pero al intentar leerla los policías ministeriales me dijeron que firmara o me partiría la madre, por lo que con el temor de que me lastimaran firme los papeles al agente del Ministerio Público.

Cabe mencionar que en el tiempo que permanecí en la citada representación social, recibí agua y alimentos, no recibí la visita de mis familiares, pedí comunicación con mis familiares o con alguno de mi confianza por lo que los elementos ministeriales no me lo permitieron.

El día 26 del mes de noviembre del 2014, ingrese a este penal. El 27 de ese mismo mes y año rendí mi declaración preparatoria y actualmente me encuentro en la espera del término constitucional para la determinación de mi situación jurídica. Así también quiero señalar que muchas personas que se encontraban en el parque de la manigua observaron mi detención..." (Sic).

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 28 de noviembre del 2014.
- 2.- Fe de Lesiones de esa misma fecha realizada a Q1 por personal de este Organismo.

3.- Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre del 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó legalmente a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche; con el objeto de recabar la declaración de T1³ (quien se encontraba con el quejoso al momento de la detención) en relación a los hechos que se investigan.

4.- Copias certificadas de la causa penal 30/14-2015/IP-II radicada en el Juzgado Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de Q1 y otros por el delito de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares, de cuyo análisis destacan las siguientes documentales:

4.1 Inicio por comparecencia del C. Esteban Bautista Padilla, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, realizada ante el licenciado Uriel Alonzo Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público, el día 24 de noviembre del 2014, a las 21:00 horas, mediante la cual se pone a disposición a Q1 en calidad de detenido, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares.

4.2 Oficio 1760/P.M.I./2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito por los CC. CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García, todos Agentes de la Policía Ministerial Investigadora

4.3 Certificado Médico Psicofísico practicado a Q1 el día 24 de noviembre del 2014, a las 20:50 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia.

4.4 Certificado Médico de Entrada practicado a Q1 el día 24 de noviembre del 2014, a las 21:35 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia.

4.5 Constancia de fecha 24 de noviembre de 2014, en la que el Agente del Ministerio Público le informa a Q1 sus Derechos Subjetivos Públicos y Derechos Humanos.

4.6 Declaración Ministerial de Q1 como Probable Responsable, rendida el 25 de noviembre del 2014, a las 22:20 horas, ante la licenciada Esther Rosado

³ T1, es testigo de los hechos materia de queja.

Ortiz, Agente del Ministerio Público, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares.

4.7 Certificado Médico de Salida practicado a Q1 el día 26 del 2014, a las 19:00 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por un médico legista adscrito a esa dependencia.

4.8 Declaración Preparatoria de Q1, rendida el 25 de noviembre del 2014, a las 22:20 horas, ante la titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares.

4.9 Auto de plazo constitucional de fecha 29 de noviembre el 2014, emitido por el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 30/14-2015/IP-II, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares, en que dictó **Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar a Q1**.

5.- Informe en relación a los hechos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 035/2015 de fecha 13 de enero del 2015, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

5.1 Oficio 1760/P.M.I./2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito por los CC. Esteban Bautista Padilla y Gabriel Eli Cruz Garrido, Agentes de las Policía Ministerial Investigadora.

5.2 Oficio 0022/A.E.I./2015 de fecha 06 de enero del actual, suscrito por el C. Esteban Bautista Padilla, Agente de la Policía Ministerial del Estado.

5.3 Copia del libro de visitas y de alimentos.

6.- Oficio VR/002/2015/QR-302/2014 de fecha 12 de enero del actual, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas en los artículos 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en numeral 180 de Código Penal del Estado (vigente), respecto a la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, en agravio de Q1 dio vista a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las investigaciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, esa Representación Social nos informó mediante similar 131/VGR-CARM/2015 de fecha 27 de enero del 2015, que fue radicada la indagatoria **ACH-466/GUARDIA/ 2015** a favor de Q1 por el delito de Tortura, la cual se encuentra en fase de investigación; con el fin de dar seguimiento a la integración de la citada indagatoria, esta Comisión de Derechos Humanos radicó el legajo **080/VD-007/2015**.

7.- Oficio 039/DJ/2015 de fecha 21 de enero del actual, suscrito por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, al que adjuntó:

7.1 Valoración médica realizada a Q1 al momento de su ingreso al citado centro de internamiento el día 21 de noviembre del 2014, por personal médico de guardia.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 02 de febrero del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a cuatro personas, en relación a los acontecimientos denunciados.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de abril del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que recabo la declaración del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor Público, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en relación a los hechos denunciados.

10.- Oficio FGE/VFDH/793/2015 de fecha 12 de junio del actual, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjunta copia certificada de la indagatoria ACH-466/GUARDIA/2015 radicada a instancia de Q1 por el delito de Tortura.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 24 de marzo, siendo aproximadamente las 20:00 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora detuvieron a Q1 por la probable comisión de los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares, trasladándolo a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno; con fecha 25 de noviembre de 2014, rindiendo su declaración ministerial dentro de la indagatoria CAP-9185/GUARDIA/2014; que el

día 26 del mismo mes y año fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad de Carmen, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa panal 30/14-2015/IP-II, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares, siendo que con fecha 29 de mayo de 2014, la autoridad jurisdiccional emitió Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor de Q1.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la detención de la que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal imputación encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe anexó el oficio 1760/P.M.I./2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortega, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García, todos Agentes de la Policía Ministerial Investigadora; en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a un reporte de la central de radio en el que se informó a través de una llamada anónima que en la calle 5 de Mayo de la Colonia Manigua de Ciudad de Carmen, había tres personas del sexo masculino que portaban cuchillos y estaban asaltado a las personas que pasaban por dicho lugar, por lo que al llegar a la citada ubicación los agentes observaron a tres sujetos que coincidían con las características descritas en referido reporte, quienes al ver a la autoridad salen corriendo, dándoles alcance a unos cinco metros de donde se encontraban, señalando que el hoy quejoso portaban un cuchillo con cache de plástico con hoja metálica de aproximadamente de 25 centímetros de largo, así como un pasamontañas de tela entre otros objetos; por lo que se procedió a su detención siendo trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, significando que personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos de manera oficiosa, entrevistándose con 4 personas quienes manifestaron no saber nada sobre los acontecimientos denunciados por diversas razones, no obstante contamos con la aportación de T1⁴ (quien fue detenido junto con el quejoso), quien manifestó lo siguiente:

“... Que alrededor de las 20:00 horas del día 24 de noviembre de 2014, me encontraba en compañía de mi primo (Q1), sentados en el parque de la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, con otra persona la cual no conozco, que minutos más tarde arribaron a dicho parque dos camionetas de color blanco de las cuales descendieron aproximadamente siete personas vestidas de civil (quienes posteriormente me entere que eran elementos de la Policía Ministerial) y sin identificarse nos doblaron los brazos hacia la espalda y nos esposaron a los tres, abordándonos inmediatamente a uno de los vehículos, llevándonos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado...” (Sic).

Cabe señalar, que tal aportación coincide con lo manifestado tanto en su declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público, así como en su declaración preparatoria efectuada ante la autoridad jurisdiccional; circunstancia que corrobora la versión de la parte quejosa.

Bajo este tenor, es importante señalar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 29 de noviembre del 2014, emitido por el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 30/14-2015/IP-II, como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente:

“... tomando como base un enlace natural, lógico y jurídico, dichas probanzas no constituyen los elementos materiales probatorios de la fase externa del cuerpo del delito de Portación de Arma Prohibida, toda vez que **después de haber hecho una narrativa de los elementos de convicción aportados por el órgano investigador y valorados en su conjunto, se desprende que los mismos son productos de una notoria violación a las garantías individuales del hoy inculpado**, ya que como se desprende del oficio 760/P.M.I./2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito por los CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortigón, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García, todos Agentes de las Policía Ministerial Investigadora, no existe dato alguno

⁴ T1, es testigo.

que indique que los hoy inculpados se encontraban en la comisión de algún delito.

En consecuencia al no haber constancia fehaciente en autos se determina que se trato de una detención ilegal puesto que no obra elemento probatorio suficiente que justifique dicha detención. Por lo que de darse por legal esta detención, cualquier ciudadano podría ser vejados al someterse a ser detenidos y aunque fuera de manera momentánea que se realizara en su persona y ropas, revisión corporal alguna, adecuando con esta actitud una violación contemplada en nuestra Constitución Federal, **por lo que nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria,** adoptándose el criterio de que la detención de los inculpados no fue de forma regular, **ya que éstos no se encontraban cometiendo flagrante delito alguno que justificara la detención del mismo...** (Sic). En virtud de ello la autoridad jurisdiccional procedió a dictar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A Q1.**

De esa forma, al concatenar el dicho de la parte quejosa, lo aportado por T1, el informe de la autoridad denunciada, y particularmente los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos aducir que los argumentos dados por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su versión pues de las documentales que obran en el expediente de mérito no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho, ya que si bien es cierto existió un reporte en el que se señaló que unas personas que portaban cuchillos estaban asaltado a los transeúntes que pasaban, circunstancia que motivo que los agentes del orden acudieran a esa dirección para verificar tal situación, por lo que de acuerdo a las constancias antes descritas y al propio dicho de la autoridad cuando arribaron al lugar no advirtieron que éstas personas se encontraran cometiendo flagrantemente un delito, ni tampoco portaban a simple vista dichos objetos, ni fueron señalados por persona alguna; luego entonces, resulta evidente que la autoridad no tenía facultad para detenerlo ni mucho menos pretender justificar su detención bajo la figura jurídica de flagrancia; supuesto previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (ordenamiento jurídico vigente en ese momento); es decir, en flagrancia, constituyendo éste uno de los elementos convictivos de esta violación; quedando con ello evidenciado que el proceder de la autoridad careció de fundamento legal; máxime que en base al cúmulo de indicios podemos aseverar que la información

proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad, al pretender justificar la legalidad de la detención de Q1 argumentando que fue detenido bajo el supuesto de flagrancia, circunstancia que vulnera el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado.⁵

En este orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha mencionado que “... **toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas.** Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. **Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria,** lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada.⁶...”.

Por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

De la detención antes analizada tenemos que la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios

⁵ **Acuerdo General 007/2010.**- “... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...” (Sic).

⁶ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En virtud de lo anterior, este Organismo acredita que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García**, todos Agentes de las Policía Ministerial Investigadora.

En relación a lo manifestado por Q1 de que al momento de rendir su declaración ministerial (como probable responsable de la comisión de los delitos de Portación de Arma Prohibida y Resistencia de Particulares), ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por un Defensor de Oficio, tal inconformidad presuntamente constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, cuyos elementos son los siguientes: 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2.- cometida por personal encargada de la procuración de justicia y 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

En consideración a lo ante expuesto cabe significar que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte la declaración ministerial de Q1 realizada con fecha 25 de noviembre del 2014, ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-9185/GUARDIA/2014, en la que se dejó constancia **que el agraviado fue asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz**, Defensor Público, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, e incluso ante las preguntas efectuadas por el Representante Social ésta refirió no tener ninguna inconformidad, diligencia que le fue leída y posteriormente procedió a firmarla de conformidad. Asimismo, cabe señalar que en la Constancia de fecha 24 de noviembre de 2014, en la que el Agente del Ministerio Público le informa a Q1 sus Derechos Subjetivos Públicos y Derechos Humanos de igual forma obra la firma del citado servidor público; circunstancia que fue ratificada por el propio defensor ante personal de este Organismo.

En atención a lo anterior tenemos que el Representante Social, encargado de la procuración de justicia designó a un defensor de oficio para que asistiera jurídicamente al inconforme en el desahogo de la citada diligencia, evidencia que desvirtúa la versión del quejoso; por lo anterior, **no se comprueba** la Violación a

Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de Q1, por parte del agente del Ministerio Público.

Respecto a lo señalado por el quejoso que durante su estancia en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, no les permitieron la visita de su familia; tal negativa presuntamente constituye la violación a derechos humanos, consistente en Incomunicación, cuyos elementos son los siguientes: 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, 2.- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

En relación a lo anterior, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 0022/A.E./2015 de fecha 06 de enero del actual, suscrito por el C. Esteban Bautista Padilla, Agente de la Policía Ministerial del Estado, en el que señaló que el quejoso con fechas 25 y 26 de noviembre de 2014 recibió la visita de su madre, circunstancia que se encuentra documentada en las listas de visitas correspondientes; aunado a lo anterior, resulta importar mencionar que T1 (quien fue detenido junto con el Q1) manifestó en su declaración rendida ante personal de este Organismo que durante su permanencia en la Representación Social recibieron la visita de su familia, en el caso del hoy agraviado fue su madre; por lo que no se reúnen los requisitos de esta violación a derechos, los cuales fueron descritos en el rubro que antecede, ya que la actuación de la autoridad se encuentra debidamente sustentada.

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión no acredita que el Agente del Ministerio Público, haya incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación** en agravio de Q1.

Por último, abordaremos lo señalado por Q1 de que durante su permanencia en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, los elementos de la Policía Ministerial lo agredieron físicamente golpeándolo con sus puños en su abdomen, dándole cachetadas, así como también lo patearon en la pierna y muslo derecho, mientras le gritaban que era un secuestrador y que tenían videos de sus delitos, diciéndole además que si no declaraba continuarían golpeando.

Por su parte, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo alusión alguna sobre este rubro, simplemente se advierte que fue puesto a disposición de la Representación Social del Estado; además resulta importante puntualizar que tanto en el certificado médico de entrada y salida realizado al inconforme en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,

no se asentaron lesiones; adicionalmente contamos con la valoración médica efectuada a Q1 al momento de ingresar al CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, en la que **tampoco se hicieron constar afectaciones físicas**; aunado a ello cabe significar que su declaración ministerial de fecha 25 de noviembre del 2014, realizada ante la licenciada Esther Rosado Ortíz, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-9185/GUARDIA/2014, (en la que se reservo su derecho), **no manifestó presentar alguna lesión o inconformidad en relación a los hechos, lo anterior en presencia de su Defensor de Oficio, mientras que en su declaración preparatoria realizada ante la autoridad jurisdiccional, negó tajantemente las imputaciones efectuadas en su contra.** Si bien es cierto que en la Fe de Lesiones realizada a Q1 por personal de este Organismo al momento de interponer su queja 4 días después de acontecidos los hechos, se hizo constar que presentaba un hematoma en su muslo derecho, en este sentido hay que destacar que en el expediente de mérito no obra ningún otro elemento de prueba a favor del inconforme.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas en los artículos 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en numeral 180 de Código Penal del Estado (vigente), respecto a esa imputación dio vista a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/002/2015/QR-302/2014 de fecha 12 de enero del actual, a fin de que en el ámbito de su competencia se iniciaran las investigaciones que conforme a derecho correspondieran.

Al respecto, esa Representación Social nos informó mediante similar 131/VGR-CARM/2015 de fecha 27 de enero del 2015, que fue radicada la indagatoria **ACH-466/GUARDIA/ 2015**, a favor de Q1 por el delito de Tortura, la cual se encuentra en fase de investigación; en virtud de ello esta Comisión de Derechos Humanos radicó el legajo **080/VD-007/2015**, a efecto de darle continuidad a la integración de la citada indagatoria; por lo tanto hasta el momento no contamos con elementos suficientes, quedando a salvo los derechos de Q1 dentro del expediente ACH-466/GUARDIA/ 2015.

Por lo que en ese seguimiento con fecha 12 de junio del actual, recibimos el oficio FGE/VFDH/793/2015, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que adjuntó copia certificada del expediente ACH-466/GUARDIA/2015 radicada a instancia de Q1 por el delito de Tortura, y de cuyo análisis advertimos diversas diligencias efectuadas por el Representante Social, entre ellas, mediante oficios s/n solicitó la coadyuvancia de Q1 en la integración de la indagatoria, asimismo a través de similar 284/4ta/2014 requirió el auxilio de la Policía Ministerial.

En virtud de todo lo antes expuesto, este Organismo carece de elementos convictivos suficientes que nos permitan acreditar por el momento que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, en agravio de **Q1**. En virtud de no haberse constituido los elementos de la citada violación: A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, 2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1** por parte de los **CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García**, todos Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.
- B) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de **Q1**, por parte del **Agente del Ministerio Público**.
- C) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incomunicación**, en agravio de **Q1**, por parte del **Agente del Ministerio Público**.
- D) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, en agravio de **Q1** por parte de los **CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Antonio**

Martínez Chan y Benjamín Reyes García, todos Agentes de las Policía Ministerial Investigadora.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁸ a Q1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 25 de junio del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortega, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García**, todos **Agentes de las Policía Ministerial Investigadora**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.
- c) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la **ACH-466/GUARDIA/ 2015** radicada a instancia de Q1 por el delito de Tortura, proporcionado al Representante Social todos los datos que requiera; para tal efecto este Organismo inicio el legajo 220/VD-

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

017/2014, dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento y una vez que se concluya con la investigación, se determine lo que a derecho corresponda.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Dikte los proveídos administrativos correspondientes, a efecto de que de que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.
- b) Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, en especial a los **CC. Esteban Bautista Padilla, Gabriel Eli Cruz Garrido, Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortegón, Antonio Martínez Chan y Benjamín Reyes García**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.
- c) Instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-302/2014**
APLG/ARMP/CGH.